



EXPEDIENTE N° : 443-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.  
 UNIDAD MINERA : BONGARÁ  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YAMBRASBAMBA, PROVINCIA DE  
 BONGARÁ, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cementos Pacasmayo S.A.A.*

Lima, 10 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de diciembre del 2011, la empresa supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Bongará" de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, Cementos Pacasmayo).
2. El 17 de enero del 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el Informe N° 028-SCI-2011 correspondiente a la Supervisión Regular 2011<sup>1</sup> (en adelante, Informe de Supervisión). Asimismo, la Supervisora con fechas 19 de marzo, 10 de abril y 15 de junio del 2012 presentó el levantamiento de observaciones del Informe de Supervisión e información Complementaria<sup>2</sup>.



Mediante Memorándum N° 2563-2012-OEFA/DS del 7 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 745-2012-OEFA/DS, los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2011<sup>3</sup>.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 684-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de abril del 2014, notificada el 2 de mayo del mismo año<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cementos Pacasmayo, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:



<sup>1</sup> Folios del 16 al 264 del Expediente N° 443-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 282 al 525 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 526 al 530 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 531 al 538 del expediente.



N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Sanción aplicable
1	El titular minero habría instalado un polvorín conformado por contenedores metálicos, el cual no se encuentra establecido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas Reglamentarias, aprobada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT
2	El titular minero habría instalado un hotel minero - campamento, el cual no se encuentra establecido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no habría realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no habría realizado los monitoreos de calidad de agua conforme a la frecuencia establecida en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. El 21 de mayo del 2014, Cementos Pacasmayo presentó sus descargos<sup>5</sup>, manifestando lo siguiente:

Vulneración del principio de tipicidad

- i) Resulta ilegal e inconstitucional que en la Resolución Subdirectoral N° 684-2014-OEFA/DFSAI/SDI se haya tipificado las presuntas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 con el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que esta norma contraviene el principio de tipicidad recogido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), al ser general, imprecisa y abstracta.
- ii) En su oportunidad, debió desarrollarse diversos reglamentos normativos para delimitar el ámbito de la potestad sancionadora, como es el caso del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de

<sup>5</sup> Folios del 540 al 639 del expediente.





Minerales (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM), la cual no se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2011.

El titular minero habría instalado un polvorín y un hotel minero – campamento que no se encuentran contemplados en su estudio de impacto ambiental aprobado

- (i) Los hechos imputados N° 1 y 2 fueron materia de análisis en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos bajo los Expedientes N° 033-08-MA/R y 100-2009-MA/R. Por tanto, al amparo de lo establecido en el Artículo 230° de la LPAG, que consagra el principio de *non bis in idem*, en el presente caso no correspondería proseguir con el procedimiento dado que ello implicaría imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por los mismos hechos investigados.
- (ii) El polvorín y el hotel minero fueron incorporados en el Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N° 332-2009-MEM/AAM del 29 de octubre del 2009, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2011 existía un instrumento de gestión ambiental que contemplaba los referidos componentes.

El titular minero no habría realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en su estudio de impacto ambiental aprobado

- i) Los resultados de los monitoreos mensuales de calidad de aire del periodo mayo 2007 a mayo 2008 cumplieron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire. Por ello, se procedió a cambiar la frecuencia de los monitoreos mensuales a semestrales, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Bongará aprobado en el mes de abril del 2007.
- ii) Los resultados de los monitoreos semestrales fueron presentados al Ministerio de Energía y Minas, quien no realizó observación sobre ellos. En tal sentido, se asumió la aprobación tácita y, por ende, la validez de los resultados obtenidos en los monitoreos mensuales del primer año como de los semestres posteriores.
- iii) La Supervisora interpreta que la evaluación de la frecuencia de monitoreo implica que la autoridad debe aprobar todos los informes de monitoreo que se le presenten; sin embargo, esto vulneraría los principios de legalidad y predictibilidad toda vez que no resulta necesario contar con el pronunciamiento de la autoridad para que proceda el cambio en la frecuencia de monitoreo, dado que dicha situación ya se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, el hecho que la autoridad no haya aprobado los informes presentados implicaría la comisión de un delito por omisión de funciones.
- iv) El 10 de diciembre del 2010 se comunicó al Ministerio de Energía y Minas el cierre temporal de las operaciones, el cual continuó hasta la Supervisión Regular 2011.





El titular minero no habría realizado los monitoreos de calidad de agua conforme a la frecuencia establecida en su estudio de impacto ambiental aprobado

- i) Los monitoreos de calidad de agua se realizaron con una frecuencia mensual hasta el mes de junio del 2008; sin embargo, debido a problemas suscitados con la comunidad –fuerza mayor– se tuvo que paralizar las actividades entre los meses de julio y octubre del 2008, lo cual se informó al Ministerio de Energía y Minas. Ello puede ser corroborado en la Resolución Directoral N° 353-2012-OEFA/DFSAI.
- ii) El 10 de diciembre del 2010 se comunicó al Ministerio el cierre temporal de las actividades de exploración.
- iii) Durante la Supervisión Regular 2011 se estuvo realizando los monitoreos de calidad de agua con una frecuencia trimestral, tal como ha sido señalado en la Resolución Subdirectoral N° 684-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
- iv) Los excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en las estaciones M-1, M-2, M-4, M-10, M-11 y M-15 no son atribuibles a las operaciones del proyecto, toda vez que no se generaba efluente industrial; además, cabe tener en cuenta que en los meses de lluvia se genera el arrastre de sedimentos y partículas que influye en los referidos estándares.
- v) En la Resolución Subdirectoral N° 684-2014-OEFA/DFSAI/SDI no se acreditó la ocurrencia de daño ni el riesgo de producirse un daño; por ello, no resulta aplicable el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad.
- (ii) Cuestión en discusión: Si Cementos Pacasmayo cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>.



<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión<sup>10</sup>.



Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Cuestión procesal: Si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de tipicidad

17. Cementos Pacasmayo manifiesta que resulta ilegal e inconstitucional que en la Resolución Subdirectoral N° 684-2014-OEFA/DFSAI/SDI se haya tipificado las

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>9</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>10</sup> OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p.1611.



supuestas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 con el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que esta norma no determina las conductas infractoras, es general, abstracta e imprecisa, además que contiene cláusulas de remisión de diversos cuerpos normativos.

18. Asimismo, agrega que se debió desarrollar diversos reglamentos normativos para delimitar el ámbito de la potestad sancionadora, como es el caso del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la cual no se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2011.

#### IV.1.1 El principio de tipicidad como fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora

19. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
20. En efecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) *la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos*<sup>11</sup>".
21. Así, es en base al sub principio de taxatividad sobre el cual Cementos Pacasmayo alega la vulneración al principio de tipicidad. Sobre ello, cabe precisar que la exigencia de exhaustividad o taxatividad del tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. Ello en la medida que: "*el detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar*"<sup>12</sup>.
22. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
23. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente<sup>13</sup>.



<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

<sup>12</sup> NIETO, Op. cit. p. 293.

<sup>13</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de taxatividad no es incompatible con conceptos



24. En el presente caso, el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-ME/VMM señala lo siguiente:

*"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...)".*

(Subrayado agregado)

25. De acuerdo con lo citado, resulta claro y preciso que el incumplimiento de los preceptos normativos del RPAAMM –norma sustantiva incumplida en el presente caso–, se encuentra tipificado como infracción sancionable de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
26. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



En atención a lo expuesto, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de tipicidad, debido a que cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Cementos Pacasmayo en este extremo.

#### IV.2 Cuestión en discusión: Si Cementos Pacasmayo cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado

##### IV.2.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente

28. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

jurídicos indeterminados si su concreción es razonablemente factible mediante otros criterios, tal como se evidencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que se copia a continuación:

*"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).*

*48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que «la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (...).*

Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.



29. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es un instrumento de gestión ambiental de prevención y control aplicable a las actividades desarrolladas en una concesión minera, de beneficio, de labor general y de transporte minero, destinado a la evaluación y descripción de aspectos físicos-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencia de la realización del proyecto.
30. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y/o EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en los referidos instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
31. En el presente caso, a la fecha de la Supervisión Regular 2011, Cementos Pacasmayo contaba con el EIA del proyecto "Bongará", aprobado mediante Resolución Directoral N° 176-2007-MEM/AAM del 25 de abril de 2007 (en adelante, EIA del proyecto "Bongará").
32. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se determinará si Cementos Pacasmayo cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2011.

IV.2.2 Hechos imputados N° 1 y 2: El titular minero no habría instalado un polvorín y un hotel minero – campamento en la Unidad Minera Bongará, incumpliendo el EIA del proyecto Bongará

a) Compromiso ambiental

33. El EIA del proyecto Bongará estableció lo siguiente respecto a las instalaciones auxiliares de la Unidad Minera Bongará<sup>14</sup>:

"Informe N° 481-2007-MEM/AAM/FVF/PRR/PRN/HEA/MRC  
(...)

**DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

(...)

5. Instalaciones auxiliares:

(...)

- En el área del proyecto no se construirá un polvorín.

- No se construirán campamentos ya que el personal vivirá en la localidad de Yambrasbamba.

(...)"

4. De lo anterior, se desprende que el titular minero había previsto que en la Unidad minera Bongará no se iba a instalar un polvorín ni un campamento.

<sup>14</sup> Folio 135 del expediente.



b) Análisis del hecho imputado

- 35. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera Bongará, se detectó que había construido un polvorín y un hotel minero – campamento, tal como se detalla a continuación:

*"El titular ha instalado un polvorín conformado por contenedores metálicos, el cual no fue contemplado en el EIA aprobado mediante R.D. N° 176-2007-MEM/AAM y sustentado en el Informe N° 481-2007-MEM-AAM/FVF/PRR/PRN/HEA/MRC del 25/04/2007.*

*El titular cuenta con un hotel minero, infraestructura que no fue contemplada en el EIA aprobado mediante R.D. N° 176-2007-MEM/AAM y sustentado en el Informe N° 481-2007-MEM-AAM/FVF/PRR/PRN/HEA/MRC del 25/04/2007."*

(Subrayado agregado)

- 36. Lo señalado en el párrafo anterior se sustenta en las fotografías N° 3, 4 y 58 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>:



Foto 3: Polvorín, obsérvese la escorrentía de las lluvias están en contacto con los containers metálicos (Anfo, accesorios de voladura y dinamita), afectando al suelo por lixiviación. Coordenada UTM 9 367 528 N, 169 715 E (Datum WGS 84).



Foto 4: Container como polvorín de almacenamiento de Anfo, obsérvese la falta de canal de derivación de las aguas de escorrentía.

<sup>15</sup> Folios 81 y 95 del expediente.



Foto 58: Hotel minero – campamento.

37. Bajo este contexto, existen indicios de que que Cementos Pacasmayo habría instalado un polvorín y un campamento (hotel minero), pese a lo establecido en el EIA del proyecto Bongará.
38. Cementos Pacasmayo sostiene que los hechos imputados N° 1 y 2 fueron materia de análisis en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos bajo los Expedientes N° 033-08-MA/R y 100-2009-MA/R. Por tanto, al amparo del principio de *non bis in ídem* recogido en el Artículo 230° de la LPAG, no correspondería proseguir con el presente procedimiento.
39. El Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG<sup>16</sup> establece que, por el principio de *non bis in ídem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**<sup>17</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos para la configuración del mismo, la ausencia de tan solo uno de ellos acarrearía que no exista la violación al citado principio.
40. La identidad de sujeto *"consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"*<sup>18</sup>. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le ha imputado los cargos, configurándose una identidad de sujeto cuando a una



<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)

**10. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

<sup>17</sup> Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

<sup>18</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.



misma persona se le haya iniciado más de un procedimiento administrativo o se le imponga una doble sanción por una misma infracción.

41. Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"<sup>19</sup>.
42. La **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"<sup>20</sup>.
43. Bajo este contexto, corresponde analizar los hechos imputados N° 1 y 2 del presente procedimiento administrativo sancionador, así como las conductas imputadas en los procedimientos seguidos contra Cementos Pacasmayo bajo los Expedientes N° 033-08-MA/R y 100-2009-MA/R. Para ello, se elabora el siguiente cuadro:

N° de Expediente	Sujeto	Hecho	Fundamento
443-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Cementos Pacasmayo S.A.A.	Hecho imputado N° 1: <i>El titular minero habría instalado un <u>polvorín conformado por contenedores metálicos</u>, el cual no se encuentra establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</i>	Artículo 6° del RPAAMM.
		Hecho imputado N° 2: <i>El titular minero habría instalado un <u>hotel minero – campamento</u>, el cual no se encuentra establecido en su estudio de impacto ambiental.</i>	Artículo 6° del RPAAMM.
033-08-MA/R <sup>21</sup>	Cementos Pacasmayo S.A.A.	Hecho imputado N° 3: <i>Se ha identificado en el área de mina la presencia de <u>infraestructura del Hotel Minero (2,700 m2 de extensión aproximadamente)</u> y el <u>polvorín (2,000 m2 aproximados)</u>, componentes no contemplados en el EIA.</i>	Artículo 6° del RPAAMM.
100-2009-MA/R <sup>22</sup>	Cementos Pacasmayo S.A.A.	Hecho imputado N° 2: <i><u>Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión regular 2008: "Informar a OSINERGMIN las razones por</u></i>	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Folio 392 del Expediente N° 033-08-MA/R.

<sup>22</sup> Folio 589 del expediente.





		las que Minera Corianta S.A. <u>construyó el campamento minero dentro del proyecto</u> .	N° 353-2000-EM/VMM.
		Hecho imputado N° 5: <u>Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión regular 2008: "Informar a OSINERGMIN las razones por las que Minera Corianta S.A. construyó un polvorín dentro del proyecto"</u> .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

44. Conforme se puede apreciar del cuadro, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos bajo los Expedientes N° 443-2014-OEFA/DFSAI/PAS, 033-08-MA/R y 100-2009-MA/R, las imputaciones fueron efectuadas contra Cementos Pacasmayo; por tanto, en dichos procedimientos administrativos sancionadores se cumple la identidad de sujeto.
45. De otro lado, se advierte que los hechos correspondientes a los Expedientes N° 033-08-MA/R y 443-2014-OEFA/DFSAI/PAS están referidos al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental por haber instalado un polvorín y un hotel minero – campamento en la Unidad Minera Bongará; mientras que, el hecho del Expediente N° 100-2009-MA/R se refiere al incumplimiento de las Recomendaciones N° 2 y 5 formuladas durante la supervisión regular del año 2008, al no haber informado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin sobre la construcción de un campamento minero y un polvorín dentro de la Unidad Minera Bongará. Por tanto, solo en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados bajo los Expedientes N° 033-08-MA/R y 443-2014-OEFA/DFSAI/PAS se cumple la identidad de hecho.
46. Finalmente, el fundamento en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos bajo los Expedientes N° 033-08-MA/R y 443-2014-OEFA/DFSAI/PAS consiste en la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados; en tanto que, en el Expediente N° 100-2009-MA/R el fundamento se encuentra referido al cumplimiento de recomendaciones formuladas durante una inspección de campo. Por tanto, solo en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados bajo los Expedientes N° 033-08-MA/R y 443-2014-OEFA/DFSAI/PAS se cumple la identidad de fundamento.
47. En vista de lo desarrollado, se ha acreditado la concurrencia de los requisitos para la configuración de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes Expedientes N° 033-08-MA/R y 443-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
- En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los hechos imputados N° 1 y 2 por haberse configurado el *non bis in idem* en su vertiente procesal, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los demás argumentos presentados por Cementos Pacasmayo.
49. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente indicar que las instalaciones del hotel minero y el polvorín se encuentran incluidas en el Plan de Cierre de Minas "Mina Corianta", aprobado por Resolución Directoral N° 332-2009-MEM/AAM del 22 de





octubre del 2009; es decir, con anterioridad a la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera Bongará<sup>23</sup>.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en el EIA del proyecto Bongará

a) Compromiso ambiental

50. El EIA del proyecto "Bongará" estableció el siguiente plan de monitoreo para calidad de aire y emisiones<sup>24</sup>:

*"Informe N° 481-2007-MEM/AAM/FVF/PRR/PRN/HEA/MRC*

*(...)*

**OBSERVACIONES**

*(...)*

**Plan de monitoreo**

**3. Observación N° 52**

*El plan de monitoreo es genérico por lo que deberá ser detallado en los siguientes aspectos.*

*- Programa de monitoreo de calidad de aire.*

*(...)*

*Los parámetros a monitorear serán PM-10, Pb en PM-10, SO<sub>2</sub>, CO, con una frecuencia mensual por un período de un año a fin de complementar la línea base. Se indica que en caso de demostrarse que no se superan los ECAs se reducirá la frecuencia a semestral hasta el final de las operaciones."*

(Subrayado agregado)

51. De lo citado anteriormente, se desprende que Cementos Pacasmayo se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual durante el primer año de operaciones y, en caso se demuestre el cumplimiento de los Estándares de Calidad de Ambiental para Aire, se reducirá el monitoreo de una frecuencia mensual a semestral.

b) Análisis del hecho imputado

52. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre 2011<sup>25</sup> requerido durante la Supervisión Regular 2011, se detectó que los monitoreos de calidad de aire no se habían realizado de acuerdo a la



Plan de Cierre de Minas "Mina Corianta", aprobado por Resolución Directoral N° 332-2009-MEM/AAM

*"Informe N° 1236-2009-MEM-AAM/SDC/ABR*

*(...)*

**III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

*(...)*

**3.2 COMPONENTES DEL CIERRE**

*Los componentes del proyecto son:*

*6. Otras infraestructuras relacionadas al proyecto. En el siguiente cuadro se describe la relación de infraestructuras:*

*Cuadro N° 2: Relación de infraestructuras*

Descripción	Área (m <sup>2</sup> )
Hotel minero	3,385.69
(...)	
Polvorín	1,750.00

*(...)"*

<sup>24</sup> Folios 141 (reverso) y 142 del expediente.

<sup>25</sup> Folios 201 al 213 del expediente.



frecuencia establecida en el EIA del proyecto Bongará, tal como se detalla a continuación<sup>26</sup>:

*"Del reporte de monitoreo ambiental del primer semestre 2011 de calidad de aire y ruido (registro del MEM 2115391), se ha identificado que no se está realizando conforme a la frecuencia aprobada en su EIA según RD N° 176-2007-MEM/AAM (...)"*

53. Bajo este contexto, Cementos Pacasmayo habría incumplido el EIA del proyecto Bongará, al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual durante el primer semestre del 2011.
54. Cementos Pacasmayo ha señalado que realizó los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia semestral y no mensual, toda vez que los resultados de los monitoreos obtenidos mensualmente durante el primer año de sus operaciones cumplieron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire y, por tal motivo, procedió a cambiar la frecuencia de los monitoreos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
55. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Informe Consolidado de Monitoreo de Calidad de Aire que comprende los monitoreos mensuales realizados desde el mes de mayo del 2007 hasta mayo del 2008, se advierte que los resultados obtenidos en las estaciones de monitoreo cumplieron, efectivamente, los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>27</sup>.
56. En ese sentido, al haberse demostrado el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire durante el primer año de operaciones del proyecto "Bongará", Cementos Pacasmayo se encontraba facultada a cambiar la frecuencia de monitoreo de mensual a semestral de acuerdo a lo establecido en el EIA.
57. Por consiguiente, Cementos Pacasmayo cumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental referido a la frecuencia de monitoreo de calidad de aire, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de agua de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA del proyecto Bongará

a) Compromiso ambiental

58. El EIA del proyecto "Bongará" señaló lo siguiente respecto al plan de monitoreo para calidad de agua<sup>28</sup>:

*"Informe N° 481-2007-MEM/AAM/FVF/PRR/PRN/HEA/MRC  
(...)  
OBSERVACIONES  
(...)  
Plan de monitoreo*

<sup>26</sup> Folio 475 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 908 al 942 del expediente.

<sup>28</sup> Folios 141 (reverso) y 142 del expediente.

**3. Observación N° 52**

El plan de monitoreo es genérico por lo que deberá ser detallado en los siguientes aspectos.

- (...).

- Programa de monitoreo de aguas, incluyendo efluentes líquidos y cuerpos de agua superficial y subterránea.

(...)

c) La frecuencia deberá ser mensual como mínimo, dado que no existe una línea base ambiental adecuada (...).

(Subrayado agregado).

59. De lo citado anteriormente, se desprende que Cementos Pacasmayo se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua con una frecuencia mensual, debido a que no existía un registro para una línea base ambiental adecuada.

b) Análisis del hecho imputado

60. De la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad de Agua correspondientes al Primer y Tercer Trimestre del 2011<sup>29</sup> requeridos durante la Supervisión Regular 2011, se detectó que los monitoreos de calidad de agua no se fueron efectuados de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA del proyecto Bongará, tal como se detalla a continuación<sup>30</sup>:

*"De los reportes de monitoreo de calidad de agua del primer y tercer trimestre 2011 (registros del MEM: 2087881 y 2137522), se ha identificado que no se está realizando conforme a la frecuencia aprobada en su EIA según R.D. N° 176-2007-MEM/AAM (...)"*.

61. Bajo este contexto, Cementos Pacasmayo habría incumplido el compromiso establecido en el EIA del proyecto Bongará, al no haber realizado el monitoreo de calidad de agua con una frecuencia mensual durante el primer y tercer trimestre del 2011.
62. En este punto, resulta pertinente reiterar que la frecuencia mensual de los monitoreos de calidad de agua para el proyecto Bongará fue establecida debido a la inexistencia de una línea base ambiental adecuada.
63. Al respecto, una línea base constituye un punto de referencia a partir del cual se puede medir diversos impactos al ambiente causados por el desarrollo de las operaciones en un proyecto. Por ello, es necesario que se obtenga información que permita registrar diversos sucesos, tal es el caso, de los monitoreos de calidad de agua que permiten registrar información respecto de las variaciones estacionales del recurso hídrico. Ahora bien, estos monitoreos deben realizarse a lo largo de un periodo mínimo de un año, ya que este periodo comprende las épocas de estiaje y lluvia<sup>31</sup>.



<sup>29</sup> Folios 201 al 213 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 475 del expediente.

Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de las Aguas Superficiales por Actividades Minero Metalúrgicas - Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas

**"3.1.2 Dominio Temporal"**

*La línea base de hidrología y calidad de aguas debe incluir al menos un año completo de datos de monitoreo hidrometeorológico y de calidad de aguas en el área de estudio, con el fin de caracterizar las fluctuaciones estacionales de escorrentía y clima. (...)*.

Ver página web:





64. Por consiguiente, se requiere que la duración mínima de los monitoreos de calidad de agua sea de un año para obtener datos que sustenten la línea base de un proyecto.
65. En este sentido, de la revisión de los Informes de Monitoreos Ambientales presentados por Cementos Pacasmayo al Ministerio de Energía y Minas en los años 2007 y 2008, se advierte que se realizó el monitoreo de calidad de agua con una frecuencia mensual entre los meses de mayo del 2007 y mayo del 2008, periodo mínimo que permite obtener datos para la línea base ambiental del proyecto Bongará<sup>32</sup>.
66. Es así que, Cementos Pacasmayo pudo variar la frecuencia del monitoreo de calidad de agua de mensual a trimestral, dado que esta última frecuencia es la mínima requerida para obtener la caracterización de la calidad del agua, debiendo considerarse las fechas de los picos en las épocas de lluvia y estiaje.
67. De acuerdo a lo antes expuesto y teniendo en consideración los actuados en el expediente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

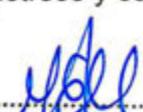
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cementos Pacasmayo S.A.A., de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
María Luisa Eguisquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/XXII\\_Calidad\\_Aguas.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/XXII_Calidad_Aguas.pdf)  
Consulta: 18 de enero del 2016

<sup>32</sup> Folios 645 al 907 y del 943 al 1745 del expediente.